

## R-DCA-0869-2019

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con catorce minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE REVOCATORIA** de la empresa **NORTEC CONSULTING, S.A.** en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2019LA-000008-0013200001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO** para la compra de 21 computadores de escritorio para el laboratorio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano.-----

### RESULTANDO

I. Que el veintitrés de agosto del dos mil diecinueve se remite a esta Contraloría General el recurso de revocatoria de la empresa **NORTEC CONSULTING, S.A.** en contra del acto que declaró infructuosa la licitación abreviada No. 2019LA-000008-0013200001 promovida por el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas diez minutos del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve esta División solicitó el expediente administrativo, lo cual fue atendido según oficio IDP-DE-323-2019 donde se indica que el concurso se tramitó por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y oficio IDP-DE-327-2019, ambos del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Para el dictado de la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la recurrente en su oferta cotizó lo siguiente:

Posición	Cantidad del Bien o Servicio a Requerir	Unidad de Medida	Valor Unitario	Valor Total
1	21	Unidades	\$2069,37	\$43456,77

(ver [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada- Consultar/ Nombre del proveedor/ 2019LA-000008-0013200001-Partida 1- Oferta 1/ Consulta de ofertas [Adjuntar archivo]/ Nombre del documento/ Oferta- Archivo Adjunto/ Oferta.rar/ Oferta MEP cartel contestado.pdf). 2) Que en el “*ACTO DE INFRUCTUOSIDAD N° 55-2019*”, del 19 de agosto del 2019, se indica: “*Declarar infructuoso el procedimiento de **Contratación Concursal Licitación Abreviada No. 2019LA-000008-0013200001** denominado “**Compra de 21 computadores de escritorio para el Laboratorio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano**”.* Dicho acto fue notificado a los participantes por medio del sistema SICOP el 19 de agosto del año en curso. (ver [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación – Consultar/ [Partida1] – Información de Publicación/ [Información del acto de adjudicación] / Fecha/ hora de la publicación y folio 56 del expediente del recurso interpuesto).-----

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** Como primer aspecto conviene precisar que si bien en la documentación presentada se hace referencia a un recurso de revocatoria, en aplicación del principio “*pro actione*”, se realizará el análisis propio de un recurso de apelación. Ahora bien, según se desprende del expediente del recurso que nos fue presentado, a folio 01 se observa una nota escrita a mano donde se consigna el nombre de Arnoldo Hernández Arce, cédula 4-145-250, indicándose lo siguiente: “*Se remite de recurso (sic) revocatoria, licitación abreviada No. 2019LA-000008-0013200001, para la compra (sic) 21 computadoras de escritorio para el laboratorio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano.*” Además, en el folio 03 del expediente del recurso, se observa un documento cuya referencia señala: “*Recurso de revocatoria en contra del acto final de la LICITACIÓN ABREVIADA No. 2019LA-000008-0013200001 para la “**Compra de 21 computadores de escritorio para el Laboratorio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano**”* (resaltado es del original), el cual contiene una firma digital a nombre de Ricardo Sosa Herrera (folio 21 del expediente del recurso interpuesto). De lo indicado se desprende que el remitente y quien firma el recurso no corresponden a la misma persona. En este orden de ideas, debe indicarse que la admisión de un recurso por parte de esta Contraloría General no sólo depende de su interposición en tiempo y según corresponda por cuantía, sino que también debe cumplir otros aspectos de forma que son de vital importancia, como por ejemplo que el recurso venga debidamente firmado (manuscrito o digitalmente, según corresponda) y que se ostente la capacidad para ello. En el caso particular no se establece el vínculo del señor Hernández con la empresa y, además, al haberse presentado físicamente el recurso, no es posible tener por válida la firma digital del señor Sosa Herrera. Así, resulta de aplicación lo establecido en el

artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que dispone que el recuso debe rechazarse de plano por inadmisibles “d) *Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.*” Lo antes indicado lleva a rechazar de plano por inadmisibles el recurso que nos fue presentado. Además, en el caso particular surge otra causal para rechazar el recurso, lo que de seguido se analiza. El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, promovió una licitación abreviada para la compra de 21 computadores de escritorio, la cual fue declarada infructuosa según consta en “**ACTO DE INFRUCTUOSIDAD N° 55-2019**” del 19 de agosto último, donde se indica: “**Declarar infructuoso el procedimiento de Contratación Concursal Licitación Abreviada No. 2019LA-000008-0013200001 denominado “Compra de 21 computadores de escritorio para el Laboratorio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano”.** Dicho acto fue notificado a los participantes por medio del sistema SICOP el 19 de agosto del año del 2019 (hecho probado 2). Se observa que lo que se impugna es el acto que declaró infructuoso el concurso por lo que hay que acudir al artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que entre otras cosas, dispone: “*Cuando se haya declarado desierto o infructuoso la totalidad de un concurso, o bien, algunas de sus líneas, para determinar el recurso a interponer, se considerará el monto ofertado por quien decide recurrir.*” En el caso concreto, la empresa recurrente cotizó un precio unitario de \$2.069,37, lo que para 21 computadoras arroja un total de \$43.456,77 (hecho probado 1). Ahora bien, siendo que el precio ofertado se encuentra consignado en dólares, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 183 del RLCA, que preceptúa: “*Si el monto adjudicado se encuentra consignado en una moneda extranjera, su conversión a colones para determinar cuál de los recursos es el procedente, se hará utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, que se encuentra vigente el día en que se publique en el Diario Oficial La Gaceta el respectivo aviso de adjudicación, o en su defecto, cuando así proceda, se realice la notificación al recurrente.*” A partir de lo anterior resulta necesario destacar que el acto final fue notificado el 19 de agosto del presente año (hecho probado 2), fecha en la cual el tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América se encontraba en 570.46 colones por dólar, por lo que al hacer la conversión respectiva, es posible establecer que el precio ofertado asciende a la suma de ₡24.790.349.01. Determinado lo anterior, se ha de señalar que en el Alcance No. 45 de La Gaceta No. del 27 de febrero de 2019 se publicó la resolución R-DC-14-2019 emitida por el

Despacho Contralor General de la República a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se establecen los límites de contratación administrativa. De conformidad con dicha resolución, el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, se ubica en el estrato "F" y siendo que el presente concurso consiste en compra de computadoras, con lo cual se excluye la obra pública, se tiene que la competencia de este órgano contralor para conocer recursos en contra del acto final, se activa a partir de la suma de ₡76.200.000. En consecuencia, con apego a lo establecido en el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General en razón del monto, se impone rechazar de plano el recurso que nos fue presentado.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 183 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por inadmisibles** el recurso de revocatoria de la empresa **NORTEC CONSULTING, S.A.** en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2019LA-000008-0013200001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO** para la compra de 21 computadores de escritorio para el laboratorio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
Gerente Asociada

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
Gerente Asociado

SZF/mjav  
NI: 22514, 22909, 22997.  
NN: 13072 (DCA-3204-2019)  
G: 2019003129-1

